



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-383/2024

PARTE ACTORA: ISMAEL
BURGUEÑO RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERÍAS INTERESADAS: MAYRA
MATEOS XAHUE, FUNDACIÓN
CORAZÓN NARANJA A.C., CENTRO
DE EMPODERAMIENTO Y
PROTECCIÓN DE LA MUJER CON
ESTRELLA A.C., PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO
Y MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **confirmar** - en lo que fue materia de la controversia- la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que revocó parcialmente el acuerdo IEEBC/CGE78/2024 del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en el cual se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Baja California*, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

ANTECEDENTES

¹ Colaboró: Alejandra Aguilar Nieves, Secretaria de Apoyo Jurídico Regional.

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo IEEBC/CGE78/2024. En sesión extraordinaria celebrada el catorce y quince de abril de dos mil veinticuatro se aprobó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la coalición ‘Sigamos Haciendo Historia en Baja California’, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California”*.

Se aprobó el registro de candidaturas de las planillas de municipales a integrar el Ayuntamiento de Tijuana, para quedar encabezada por la persona siguiente:

| | |
|---|---|
| Presidencia municipal del Ayuntamiento de: | Candidatura propietaria registrada |
| Tijuana | Ismael Burgueño Ruiz |

2. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y Recursos de Inconformidad JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI- 69/2024, JC-78/2024 24, RI-80/2024 y JC- 81/2024 acumulados (sentencia impugnada). Inconformes con el acuerdo IEEBC/CGE78/2024, el diecinueve y veinticuatro de abril se instauraron juicios de la ciudadanía y recursos de inconformidad:

| Expediente | Parte actora |
|-------------------|---|
| JC-61/2024 | Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella A.C. |
| RI-66/2024 | Partido Revolucionario Institucional (PRI) |
| RI-68/2024 | Partido del Trabajo (PT) |
| RI-69/2024 | Movimiento Ciudadano (MC) |
| JC-78/2024 | Fundación Corazón Naranja A.C. |
| RI-80/2024 | Partido Acción Nacional (PAN) |
| JC-81/2024 | Mayra Mateos Xahue |

En los JC-61/2024 y JC-78/2024 reclamaron que el Instituto electoral local no verificara la veracidad del formato ofrecido en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

registro de la candidatura de Ismael Burgueño Ruiz, pues era deudor alimentario por sentencia judicial

En los RI-66/2024, RI-68/2024, RI-69/2024, RI-80/2024 y JC-81/2024, se inconformaron de la indebida fundamentación y motivación, dado que, al calificarse la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas no verificó si la información era correcta.

Asimismo, se quejaron de la falta de exhaustividad, dado que fue omisa en verificar la veracidad de la documentación que le fue presentada, en específico, el escrito con número de formato, permitiendo que Ismael Burgueño Ruiz, se beneficiara indebidamente.

Además, en el RI-80/2024, el PAN reprochó que al haberse decretado la procedencia de registro del candidato Ismael Burgueño Ruiz, incumplió con su obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

El nueve de mayo el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California emitió sentencia en el sentido de revocar parcialmente la sentencia controvertida para efectos de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California:

- Emitiera un nuevo acuerdo en el que ordenara las gestiones correspondientes a fin de que la autoridad Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial del Tijuana, le remitiera copia certificada de todas y cada una las constancias que integran el expediente 2251/2015 de su índice.
- Recibidas las constancias, el Consejo General debería, inmediatamente, dar vista con ellas a la persona candidata postulada, Ismael Burgueño Ruiz, así como al partido político o coalición postulante, para que, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y, en su caso, presentaran la documentación que consideraran oportuna.

- En caso de advertir que no se acreditó con documental respectiva alguna, la afirmación planteada por el candidato que se encuentra sujeta a comprobación, otorgar a la coalición un plazo de setenta y dos horas para que se rectifique, modifique o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que, de no realizarlo dentro del plazo que se conceda, se procederá con su cancelación y se resolverá respecto del registro de la candidatura en cuestión.
- En caso contrario, de concluir que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII, de la Constitución federal, ser declarado como persona deudora alimentaria morosa, deberá resolver dentro del término de veinticuatro horas sobre el registro de la candidatura en cuestión.

Asimismo, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), para dar el cauce correspondiente a la supuesta omisión que indicó el PAN, respecto del candidato Ismael Burgueño Ruiz, relacionada con la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía (juicio de la ciudadanía) SG-JDC-383/2024. El trece de mayo Ismael Burgueño Ruiz promovió un juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia emitida en los expedientes JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI- 69/2024, JC-78/2024 24, RI-80/2024 y JC- 81/2024 acumulados.

3.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El trece de mayo la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la promoción del medio de impugnación; el veintiuno de mayo se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio. El mismo día, por acuerdo del Magistrado presidente de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Sala Regional, se determinó turnar el juicio a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

3.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se relaciona con la postulación de una candidatura a una presidencia municipal en Tijuana, Baja California, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque Baja California pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracciones III y IV, inciso b) y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de

la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.²

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDO. Tercerías interesadas. Se tiene a Mayra Mateos Xahue, a la Fundación Corazón Naranja A.C., al Centro de Empoderamiento y Protección de La Mujer con Estrella A.C., al PAN, PT y MC compareciendo como tercerías interesadas en los presentes juicios, dado que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- Sus escritos de comparecencia fueron presentados ante la autoridad responsable.
- Comparecieron oportunamente, dentro del plazo de setenta y dos horas de publicitación de los medios de impugnación, como se advierte de la siguiente tabla:

| Tercería interesada | Cédula de publicación de del juicio | Cédula de retiro del medio impugnación | Escrito de comparecencia |
|---|-------------------------------------|--|-----------------------------|
| Mayra Mateos Xahue | 13-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:28 horas |
| Fundación Corazón Naranja A.C. | 13-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:27 horas |
| Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella A.C. | 13-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:11 horas |
| PAN | 13-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 12:39 horas |
| PT | 13-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 12:36 horas |
| MC | 13-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 13:38 horas | 16-mayo-2024 12:02 horas |

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- Se hizo constar el nombre de las tercerías interesadas, en los respectivos escritos de comparecencia.
- Las seis tercerías interesadas fueron parte actora en los juicios y recursos JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI- 69/2024, JC-78/2024 24, RI-80/2024 y JC- 81/2024 acumulados, de los que derivó la sentencia aquí impugnada.
- Se tiene por acreditada la personería de Yuliana Ivette Campos López como presidenta de la Fundación Corazón Naranja A.C., de Rosario Viridiana Román Carrillo como presidenta de Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella A.C., de Juan Carlos Talamantes Valenzuela como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California; de Julio Octavio Rodríguez Villarreal como representante propietario del PT; y de Alejandro Jaén Beltrán Gómez, como representante propietario de MC ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, se tiene por acreditada, toda vez que fueron quienes promovieron como representantes de las referidas personas morales en los juicios y recursos primigenios de los que derivó la sentencia controvertida.
- Señalaron domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Precisaron la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretenden que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque.
- Ofrecieron pruebas.
Si bien, el PAN y el PT no ofrecieron pruebas, ello no es obstáculo para admitir su escrito, pues conforme al artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios, la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en el expediente.
- Hicieron constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente o de su representante.

TERCERO. Desestimación de causales de improcedencia planteadas por las tercerías interesadas.

a) Se pretende impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales.

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por Mayra Mateos Xahue, toda vez que en el presente caso no se impugnan en abstracto las leyes federales o locales como lo sostiene la compareciente, sino que se controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que tuvo efectos en la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, de la parte actora.

b) Frivolidad

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por Mayra Mateos Xahue, conforme a lo siguiente.

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que el actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

c) Falta de definitividad y firmeza

MC considera que la sentencia no es definitiva, ni firme, dado que fue para efectos, no se revocó su candidatura, sino que solo se revocó parcialmente el acuerdo del instituto estatal electoral, por lo que podía continuar con su campaña, de manera que el juicio es improcedente al no ser definitiva ni firme la sentencia, pues no se han agotado las instancias previas, es decir, el nuevo acuerdo del Instituto que puede revocar o confirmar su candidatura.

Se desestima dicha causal de improcedencia, toda vez que sí se revocó el acuerdo de la autoridad administrativa electoral local en el cual se consideraba que había cumplido el requisito consistente en no haber sido declarado como persona deudora alimentaria morosa.

Dicha sentencia es definitiva y firme, pues conforme al artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como del artículo 2, fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, el tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional estatal y es competente para resolver en pleno, en forma definitiva y firme las impugnaciones de las elecciones de municipales.

CUARTO. Procedencia. Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable y finalmente, se exponen hechos y agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, pues conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio de la ciudadanía deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el diez de mayo,³ y la demanda se presentó el trece de mayo,⁴ por lo cual es evidente que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, incisos d) y f), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales; o que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el presente juicio se cumple este requisito, pues el actor es un ciudadano quien considera que se vulnera su derecho político electoral a ser votado, ya que se afectó su registro como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, toda vez que el actor expresa en la demanda que con la sentencia combatida se

³ Foja 428 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-108/2024.

⁴ Foja 4 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cometieron violaciones a sus derechos político-electorales y lo vinculó con el ejercicio de su derecho a ser votado en las elecciones populares como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California; y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.⁵

e) Definitividad. Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Baja California que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. El estudio de los agravios se realizará conjuntamente en algunos casos, y en orden diverso a su exposición en la demanda en otros; lo que no origina lesión alguna, pues lo trascendental, es que todos sean estudiados. Ello con sustento en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁶

PRIMER AGRAVIO. Se inconforma en esencia de que en la sentencia controvertida se revocara parcialmente el acuerdo por medio del cual se le otorgó el registro como candidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*” integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁶ Compilación 1997 – 2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2013, pág. 125. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

Reclama que aun y cuando obraban pruebas en el expediente, de las cuales se advertía que no era deudor alimentario moroso, éstas no fueran valoradas.

Asimismo, reprocha que se ordenara reponer el procedimiento a efecto de que se verificara si se encontraba en el supuesto de suspensión de derechos por ser declarado deudor alimentario moroso, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución; por lo cual pretende que se revoque dicha sentencia.

Aduce que el tribunal local estaba en posibilidad de confirmar su registro como candidato, al tener las constancias suficientes e idóneas aportadas en la etapa de instrucción e incluso perfeccionarlas con base en sus facultades; aunado a que el PAN y MC no presentaron prueba alguna que desvirtuara que se encuentra al corriente en el pago de la pensión alimenticia a sus menores hijos, únicamente su dicho y copia simple de un expediente que data del dos mil quince.

Se queja de que la autoridad responsable no considerara que está en curso la campaña electoral y los actos de propaganda que le corresponde realizar, lo cual le ocasiona perjuicios.

Manifiesta que si no obraba en el expediente constancia alguna de que era deudor alimentario moroso, debió presumirse que no lo era; bajo ese contexto, afirma que quienes debieron probar son los partidos inconformes con el registro, lo cual no aconteció, de ahí que la autoridad responsable debió confirmar el acto.

Agrega que el Consejo General del Instituto Electoral local tiene un tiempo límite para resolver un registro, por lo que no estaba obligado a hacer una pesquisa o investigación oficiosa; a su parecer, fue indebido que el tribunal local arrojara una carga al Consejo General, para perfeccionar la prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

El actor expresa que si actualmente no existe un registro público de deudores alimentarios, es incorrecto que en los Lineamientos previstos en el acuerdo IEEBC/CGE57/2024 se exija que se solicite información a las autoridades penales y familiares (civil).

Añade que, mediante escritos de tercero interesado, presentó promociones en las que se ofrecieron diversas pruebas que a su decir, confirmaban que no tenía la calidad de deudor alimentario.

Además, se agravia de que se otorgara un plazo excesivo al Instituto Estatal Electoral de Baja California para resolver. En contravención al plazo para realizar campaña y actos de proselitismo con equidad.

Refiere el actor que el tribunal local violentó el principio de mayor beneficio, pues se debió pronunciar respecto a si el candidato era o no elegible y no delegar dicha obligación al Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asimismo, se queja de incongruencia e indebida fundamentación y motivación en la sentencia reclamada, pues y aun y cuando constaba en el expediente que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se había apoyado en el desahogo del requerimiento al poder Judicial del Estado de Baja California, por conducto del Secretario del Consejo de la Judicatura, quien informó que del listado remitió, de las candidaturas que cuentan con sentencia firme respecto de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, de la Constitución, no se encontraba el nombre del aquí actor, aun así, el tribunal local ordena verificar que no se encuentra en el supuesto de ser declarado deudor alimentario moroso.

Por otra parte, sostiene que la suspensión de derechos por ser declarado persona alimentaria morosa es contraria a lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, la cual dispone que únicamente pueden suspenderse el derecho de ser votado por condena firme derivada de un proceso penal, lo que no acontece en la especie, pues es un proceso civil.

Además, se le restringe el derecho a ser votado previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Añade que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las acciones de inconstitucionalidad 126/2021 y 98/2022 ha determinado que se puede recuperar el derecho para ser electo a cargos de elección popular cuando se demuestre estar al corriente en el pago de obligaciones alimentarias.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

Los planteamientos de agravio son **inoperantes**, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente juicio han tenido una modificación sustancial.

El diecisiete de mayo se aprobó el “*Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal electoral de Baja California, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y Recurso de Inconformidad JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024, RI-69/2024, JC-78/2024, RI-80/2024 Y JC-81/2024 acumulados*” (IEEBC/CGE112/2024),⁷ en el cual se analizan las constancias presentadas por el Juez de lo Familiar, por Ismael Burgueño Ruiz y en su caso, por la coalición; en dicho acuerdo se llega a la conclusión de que Ismael Burgueño Ruiz no es deudor alimentario moroso.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California determinó confirmar su registro como candidato

⁷ Acuerdo que obra en el expediente del juicio SG-JRC-108/2024, así como en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo112cge2024.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

a Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, postulado por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”.

Más aún, esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-114/2024 y acumulados, resolvió confirmar el referido acuerdo IEEBC/CGE112/2024.

En las relatadas condiciones, al confirmarse el registro de la candidatura de Ismael Burgueño Ruiz, se considera que los motivos de inconformidad devienen inoperantes.

SEGUNDO AGRAVIO. El recurso de inconformidad promovido por el PAN era extemporáneo.

El actor reprocha que se hubiera admitido el recurso de inconformidad planteado por el PAN, pues se promovió fuera del plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Sostiene el actor que su registro se aprobó en sesión extraordinaria de catorce de abril, la cual concluyó el quince de abril, teniendo la obligación de publicar el acuerdo correspondiente dentro de los tres días siguientes a dicha sesión, tal como lo establece el resolutive undécimo de dicho acuerdo y el artículo 22, numeral 4, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, es decir, a más tardar el dieciocho de abril, sin que sea óbice que les fue entregada copia del acuerdo con posterioridad, pues desde el dieciocho de abril, todos los recurrentes ya tenían conocimiento del mismo.

Por lo que, al presentar el PAN su recurso después del veintitrés de abril, éste debió desecharse.

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

El agravio es **infundado**.

El artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

La demanda por la cual el PAN promovió el recurso de inconformidad es de veinticuatro de abril.⁸

Ahora bien, obra en el expediente el acuerdo de ocho de mayo,⁹ en el cual el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California admitió el recurso de inconformidad, argumentando que de las constancias que obraban en el expediente se advertía que el acto impugnado le había sido notificado el diecinueve de abril, por lo que había sido interpuesto dentro del plazo legal de cinco días.

En efecto, consta en el expediente que al PAN le fue notificado el acuerdo IEEBC/CGE78/2024 el diecinueve de abril,¹⁰ por lo que al interponer la demanda el veinticuatro de abril, el recurso de inconformidad fue oportuno, pues aconteció dentro de los cinco días siguientes a aquel en que le fue notificado el acuerdo impugnado.

El partido actor no demuestra con prueba plena que el PAN hubiera tenido conocimiento del acuerdo impugnado el dieciocho de abril, o de que efectivamente hubiera sido publicado el acuerdo controvertido el dieciocho de abril.

Por lo que, no era procedente el desechamiento, pues es criterio de este tribunal que en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes,

⁸ Foja 3 del cuaderno accesorio 6 del expediente SG-JRC-108/2024.

⁹ Foja 383 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-108/2024.

¹⁰ Foja 333 del cuaderno accesorio 1 del expediente SG-JRC-108/2024.

claros, inobjetable y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.¹¹

TERCER AGRAVIO. Indebida vista al INE.

El actor se inconforma de que en la sentencia reclamada se hubiera dado vista al INE, pues no se encontraron irregularidades respecto del actor en cuanto a la omisión de presentar informes de precampaña, en el dictamen consolidado ni en la resolución del INE:

- *"Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023/2024, en el estado de Baja California" (INE/CG239/2024).*
- *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Baja California" (INE/CG240/2024).*

Añade que, no hay un hecho con el cual darle vista o alguna publicación que pueda ser considerada como precampaña. Además, él tuvo la calidad de precandidato hasta el seis de marzo

¹¹ Jurisprudencia 8/2001: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.)

de dos mil veinticuatro, por lo que no hizo precampaña en el periodo previsto en ley, que abarcó del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo que, a decir del actor, el tribunal local incurre en ilegalidad al dar vista con algo que no aconteció.

Asimismo, reclama que es extemporánea la impugnación de los dictámenes y de la resolución del INE, pues éstas fueron del ocho y nueve de marzo, mientras que la impugnación fue hasta el veinticuatro de abril, por lo que transcurrió en exceso el plazo para combatirlos.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

En la sentencia controvertida, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para dar el cauce correspondiente a la supuesta omisión que indicó el PAN, respecto del candidato Ismael Burgueño Ruiz, relacionada con la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Sin embargo, en cuanto a las vistas que los tribunales dan a otras autoridades para que procedan conforme a sus atribuciones, ha sido criterio de este Tribunal,¹² que:

- Las vistas ordenadas por los órganos jurisdiccionales obedecen a su deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente, los hechos de los que tiene conocimiento y que pudieran, en su concepto, implicar la posible transgresión de normas de orden

¹² La Sala Superior, al resolver los asuntos: SUP-REP-490/2022; SUP-REP-93/2021 y acumulado; SUP-REC-1569/2021; SUP-REP-236/2021; SUP-JDC-899/2017 y acumulados; y SUP-JRC-7/2017; SUP-RAP-178/2010; SUP-RAP-118/2010 y acumulados; así como SUP-RAP-111/2010, entre otros. Así como esta Sala regional en los expedientes: SG-Jdc-11/2023, SG-JDC-99/2023, SG-RAP-48/2022 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

público, para que aquella actúe conforme a sus atribuciones, en términos del artículo 128 de la Constitución.

- Las vistas no causan un perjuicio por sí mismas, pues corresponde a las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable.

- La determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, pues cabe la posibilidad de que la autoridad competente no ejerza sus atribuciones.

Por lo anterior, la vista formulada por el tribunal responsable a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por sí misma, no le genera una afectación irreparable al actor; porque la vista no equivale a una sanción y solo tiene como finalidad que la respectiva autoridad competente, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo conducente, conforme con la normativa aplicable; de tal suerte que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia.

De ahí lo inoperante del agravio, porque la vista no es una sanción, ni un acto de molestia y por sí misma no vincula, en forma definitiva e irreparable, a la autoridad a la que se le da para que sancione. De hecho, cabe la posibilidad de que se deseche la vista o se absuelva del procedimiento respectivo.

Por otra parte, resulta igualmente **inoperante** el agravio relativo a que es extemporánea la impugnación del dictamen consolidado y de la resolución del INE, pues parte de la premisa falsa de que éstos fueron los actos impugnados, sin embargo, el acto impugnado fue el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Baja California IEEBC/CGE78/2024, el cual sí fue presentado

oportunamente, como ya se demostró en la respuesta al segundo agravio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”,¹³ la cual dispone que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de la controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2001825. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a.J. 108/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326. Tipo: Jurisprudencia.